

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00275-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Yonny Agapito Beltrán Viveros contra la Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios - COOPSOLISERV S.C-.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 16 de marzo de 2020 solicitó la terminación del contrato que tiene con la entidad, no se realicen más descuentos por nómina, la expedición del paz y salvo por todo concepto, copia legible de la totalidad de documentos que firmó para autorizar las deducciones, el certificado de deducibles, de la fecha en que cesará la deducción, la devolución de la totalidad de los dineros descontados de su salario, entre otras, en caso de ser negada la solicitud, se le indique detalladamente la fecha exacta en que fue suscrito el contrato y la fecha en la cual termina el mismo, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, pidió se le ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios - COOPSOLISERV S.C- guardó silencio frente al requerimiento que le hiciera el juzgado.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios - COOPSOLISERV S.C- vulneró el derecho de petición del señor Yonny Agapito Beltrán Viveros, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 17 de marzo de 2020 que corresponde al contrato que tiene con la tutelada, descuentos, paz y salvo y expedición de certificaciones.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las

que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que el señor Yonny Agapito Beltrán Viveros envió derecho de petición a la entidad accionada de fecha 16 de marzo 2020, en el que solicitó cancelación del contrato, paz y salvo, expedición de certificaciones, entre otras solicitudes.

b) Certificado de entrega que emitió la empresa interrapidísimo, en el que se plasmó que el 17 de marzo de 2020, la querellada recibió la comunicación que remitió el accionante.

c) Misiva de data de 8 abril de 2020, en la que la Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios - COOPSOLISERV S.C- le informó al tutelante que debía remitir copia de la cédula de ciudadanía y desprendibles de pago, documentos que debían estar acompañados de su respectiva firma y huella, para poder atender la solicitud.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, en atención a que el accionante no probó en debida forma que hubiera remitido la documentación que en comunicación del 8 de abril de 2020 la entutelada le solicitó (copia de la cedula y desprendibles de nómina), con el fin de dar respuesta de fondo a su solicitud.

En efecto, obsérvese que en tratándose de peticiones incompletas el artículo 2 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que la autoridad destinataria de la solicitud requerirá al solicitante a efectos de que la complete *“en el término máximo de un (1) mes.”*, de manera que *“A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición”*.

Sin embargo, al revisar los elementos de juicio obrantes en el plenario no se advierte que el promotor del amparo hubiere adosado los documentos requeridos para que la accionada emitiera una decisión de fondo respecto del pedimento invocado ni siquiera enunció esa circunstancia en los hechos que componen la tutela para tener por cierta esa situación ante la conducta silente de la accionada, conforme a lo previsto en el artículo 2591 de 1991, de suerte que ante la omisión del gestor, no se ha iniciado a contabilizar el término que tiene la querellada

para resolver su petición, de modo que no le quedaba otro camino que dar aplicación a la consecuencia legal que dispone la memorada normatividad, esto es, *“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”*, circunstancia última que tampoco enunció haber solicitado en el libelo de la tutela.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

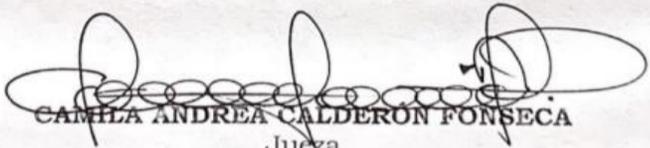
### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo que suplicó Yonny Agapito Beltrán Viveros, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
Jueza

110014003-022-2020-00275-00

(Y)

